



**SEÑOR**

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DE SONIA DEL PILAR ESTEVEZ  
AMAYA, OSMARY GOMEZ Y  
CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ  
CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL – CNSC Y  
PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.**

**SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.828.094 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, **OSMARY GOMEZ** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.866.003 de Tolima, actuando en nombre propio y **CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.573.905 de Girardot, actuando en nombre propio, mediante el presente interponemos escrito para que se dé trámite a la **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021 por considerar que se nos están vulnerando nuestros derechos fundamentales a la confianza legítima, a la igualdad, al trabajo, al libre acceso y ascenso a cargos públicos de carrera administrativa, y debido proceso, con base en los siguientes:

**HECHOS**



**PRIMERO.** Nos inscribimos y concursamos en Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa para la planta de personal de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137800.

**SEGUNDO.** Mediante Resolución No. 5007, del 9 de noviembre de 2021, asignación del Sistema de Gestión Documental de la CNSC, ONBASE, No. 2021RES-400.300.24-5007 se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo al cual concursamos, con la cual se proveerían tres (03) vacantes, que fueron las ofertadas por la Personería de Bogotá.

**TERCERO.** Dentro del concurso de referencia quedamos respectivamente en los lugares 5º, 6º y 6º de la lista de elegibles, la lista de elegibles quedo conformada así:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137800, en la modalidad de ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ ofertado en *Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52079483	MIRTIAN LUCERO	OROZCO LEON	76.46
2	51932061	SANDRA CECILIA	GIRALDO MARTINEZ	74.69
3	80097350	ORLANDO IVAN	ALFONSO GARZON	72.60
4	51865178	AURA DEL PILAR	HENAO PLAZAS	69.58
5	52828094	SONIA DEL PILAR	ESTEVEZ AMAYA	68.33
6	28866003	OSMARY	GOMEZ	66.46
6	39573905	CLARA MARITZA	MONTOYA FLOREZ	66.46



**CUARTO.** Tenemos conocimiento que la Personería de Bogotá tiene actualmente en su planta vacancias definitivas en empleos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de manera tal que tenemos pleno derecho a ser nombradas, al ocupar los lugares 5º, 6º y 6º en tanto la lista se encuentra en vigencia.

**QUINTO.** El día 31 de enero de 2022, **CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ** elevó Derecho de Petición ante la accionada Personería de Bogotá en el que se solicitó información frente a cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para que se realizara la provisión de las vacantes definitivas de cargos equivalentes con la lista de elegibles de la que hacemos parte y que se encuentra vigente.

**SEXTO.** A la fecha no se ha recibido una respuesta al Derecho de Petición presentado el 31 de enero de 2022 ante la Personería de Bogotá.

**SEPTIMO.** El día 30 de noviembre de 2022, **SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA** elevó Derecho de Petición ante la accionada Personería de Bogotá en el que se solicitó información frente a cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para que se realizara la provisión de las vacantes definitivas de cargos equivalentes con la lista de elegibles de la que hacemos parte y que se encuentra vigente.



**OCTAVO.** El día 16 de diciembre de 2022 la accionada Personería de Bogotá da respuesta al Derecho de petición mencionado en el hecho séptimo, en la que se me informó que *“respecto a su solicitud de que se realice uso de listas para proveer las vacantes iguales o equivalentes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado con la OPEC 137800, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15, del artículo 2, del Acuerdo CNSC 165 de 2020[1], las listas conformadas para concursos de ascenso no pueden ser utilizadas para proveer nuevas vacantes.”* Además, afirman que solo es procedente el uso de las listas de elegibles de la que hago parte, ante la ocurrencia de una de las causales de retiro previstas por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con fundamento en lo dispuesto por el numeral 15, del artículo 2, del Acuerdo CNSC 165 de 2020.

Adicionalmente se me informa que no es posible hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso, que una vez se encuentre agotada la lista de elegibles de los empleos ofertados bajo la modalidad de concurso de ascenso no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de méritos.

**NOVENO.** El día 6 de diciembre de 2022, **OSMARY GOMEZ** elevó Derecho de Petición ante la accionada Personería de Bogotá en el que se solicitó información frente a cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para que se realizara la provisión de las vacantes definitivas de cargos equivalentes con la lista de elegibles de la que hacemos parte y que se encuentra vigente.

**DECIMO.** El día 15 de diciembre de 2022, la accionada Personería de Bogotá da respuesta al Derecho de petición mencionado en el hecho noveno, en la que se me informó que *“respecto a su solicitud de que se realice uso de listas para proveer las vacantes iguales o equivalentes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, identificado con la OPEC 137800, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15, del artículo 2, del Acuerdo CNSC 165 de 2020[1], las listas conformadas para concursos de ascenso no pueden ser utilizadas para proveer nuevas vacantes.”*



**DECIMO PRIMERO.** La accionada Personería de Bogotá D.C., para surtir las vacantes definitivas que surgieron con posterioridad al concurso hará uso exclusivo de la lista de elegibles del proceso abierto (externo) contraviniendo uno de los principios esenciales del mérito pues deniega la posibilidad de surtir las vacantes que surjan con posterioridad al concurso con la lista de elegibles de ascenso a todas las personas que estamos actualmente dentro de la planta de la entidad. Lista en la que figuramos en los puestos 5º, 6º y 6º como ya se refirió en el hecho tercero, lista que se plantea desechar por completo.

**DECIMO SEGUNDO.** La Personería de Bogotá D.C, efectuó los nombramientos en período de prueba en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de las tres (03) primeras personas relacionadas en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 5007 del 09 de noviembre del 2021, OPEC 137800, en la modalidad de Ascenso, expedida por la CNSC, en el Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020-Convocatoria Distrito Capital 4, dentro de los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015, así:

NOMBRE ELEGIBLE	FECHA DE POSESIÓN	SITUACIONES ADMINISTRATIVAS
MIRTIAN LUCERO OROZCO LEON	5 de enero de 2022	Superó periodo de prueba
SANDRA CECILIA GIRALDO MARTINEZ	11 de enero de 2022	Renunció en periodo de prueba
ORLANDO IVAN ALFONSO GARZON	5 de enero de 2022	Superó periodo de prueba

**DECIMO TERCERO.** Mediante Resolución N°187 del 23 de mayo de 2022, la Personería de Bogotá aceptó la renuncia presentada por la señora SANDRA CECILIA GIRALDO MARTINEZ, a partir del 01 de junio de 2022 y procedió a solicitar el uso de listas para proveer el empleo. Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución 294 del 23 de agosto de 2022, se nombró en periodo de prueba a la señora AURA DEL PILAR HENAO PLAZAS, quien tomó posesión del empleo el día 01 de septiembre de 2022, encontrándose en curso su periodo de prueba.



**DECIMO CUARTO.** En consecuencia, de los hechos decimo segundo y décimo tercero, **OSMARY GOMEZ** y **CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ** quedamos ocupando los lugares 5º y 5º por puntaje de empate. Mientras que **SONIA DEL PILAR ESTEVEZ** ascendió al 4º lugar.

**DECIMO QUINTO.** De las 37 vacantes ofertadas para profesional universitario 219-01, 7 fueron declaradas desiertas, las cuales corresponden al 30% que deben ser suplidas con las listas elegibles de ascenso para cumplir con el porcentaje establecido en la Ley 909 de 2004.

**DECIMO SEXTO.** Señor Juez, concurse dentro del proceso de referencia y por los hechos aquí expuestos consideramos afectados nuestros derechos a la igualdad, al trabajo, la confianza legítima, seguridad jurídica, al libre acceso y ascenso a cargos públicos toda vez que no hay un criterio uniforme de prelación en cuanto a la aplicación de la lista de elegibles de modalidad abierto (externa) sobre las listas de elegibles en ascenso (interna).

Por todo lo anterior es que acudimos ante esta instancia con el fin de obtener la efectiva protección de nuestros derechos fundamentales de orden Constitucional.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En el presente escrito de Acción de Tutela insisto en el desconocimiento de nuestros derechos fundamentales a la confianza legítima, a la igualdad, al trabajo, al libre acceso y ascenso a cargos públicos, y debido proceso por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **PERSONERIA**



**DE BOGOTA D.C.**, como quiera que se encuentra demostrado que requerimos **AMPARO** integral e inmediato. Esto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **PRIMERO - CONFIANZA LEGITIMA**

Del principio de buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y súbitamente cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, tal como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, por ejemplo, en la T-354 de 1999, T-630 de 2008 y SU-360 de 1999, la confianza legítima que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.

En el mismo sentido, la Corporación Constitucional establece:

*“Aunado a lo dicho, esta Corporación ha establecido el principio de respeto del acto propio, el cual es concebido como otra manifestación del principio de la buena fe. Éste ha sido percibido como aquel que le “impide a un sujeto de derecho, que ha emitido un acto que genera una situación particular, concreta y definida a favor de otro, modificar unilateralmente su decisión; porque la confianza del administrado no se genera ‘por la convicción de la apariencia de legalidad’ de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.”*

Como pasa en el presente caso donde por medio Ley el Congreso de la



Republica ha generado una situación particular a favor de los administrados, según lo cual una entidad pública no puede abstraerse del cumplimiento de las normas y modificarlas unilateralmente para determinar en qué momentos se cumple o no con el mandato de la Ley 1960 de 2019 que en su artículo 6º dispuso que con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (negrilla fuera de texto)**

## **SEGUNDO – IGUALDAD**

Cumplo los requisitos para ser nombrada en cualquier de las vacantes definitivas a proveer del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01, equivalentes al que concursé. Actualmente existen más de 10 vacantes definitivas a proveer para empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 01, toda vez que se han declarado desiertas 7 plazas más equivalentes posterior a la respuesta de la accionada **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**, con fecha del 18 de mayo de 2022.

Las referidas 7 plazas declaradas desiertas corresponden al 30% ofertado inicialmente que deben ser suplidas con las listas de elegibles de ascenso para cumplir con el porcentaje establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004.

Según la sentencia T 824 de 2013 señala que:

*“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite*



*garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.”*

La igualdad es uno de los principios constitucionales que se buscan proteger con la modalidad de concurso de méritos para lo cual se deben tener unas reglas claras y anticipadas que no deben modificarse porque en eso constituye la garantía de igualdad y legalidad como núcleo esencial de un Estado de Derecho, así lo sostiene la Corte en su sentencia SU 913 de 2009:

*“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

El artículo 13 constitucional reza que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” En nuestro caso se presenta una clara violación al derecho a la igualdad toda vez que se da prevalencia a la lista de elegibles en modalidad externa sobre la interna, pese a no haberse alcanzado el 30% que se deben suplir con la lista de ascenso y todo esto, sin ninguna razón en Derecho, modificando *ad hoc* los criterios de selección o no de las listas de elegibles.

### **TERCERO - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL TRABAJO**

Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido



que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

#### **CUARTO - LIBRE ACCESO Y ASCENSO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA**

Según la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 en el párrafo tercero dispone “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En este sentido no se hace referencia a que de algún modo un Manual de Funciones pueda modificar un Decreto o una Ley, que es estrictamente vinculante para las autoridades públicas y con quien celebre convenios para desarrollar sus funciones públicas tal como se ha venido exponiendo en este escrito, siendo abiertamente violatorio de nuestros derechos fundamentales aquí alegados.

#### **QUINTO. DEBIDO PROCESO**

El debido proceso está compuesto por diversas garantías que tienen que ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, igualmente es un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene como caracteres esenciales como el ejercicio bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad, tal como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010:

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder*



*público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*

Además, hace hincapié definiendo el debido proceso como:

*“el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”*

En el mismo sentido, es claro que el debido proceso es un parámetro de conducta que hace referencia al comportamiento que debe observar toda autoridad pública o con quien haga convenios para el ejercicio de sus funciones como en el presente caso la **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, lo ilustra de manera palmaria la Corte Constitucional en la sentencia T-653 de 2006, así:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a ‘actuar conforme con los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de*



*quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”*

En nuestra situación actual estoy entonces ante la configuración de un daño irreversible toda vez que sin un procedimiento fijado de manera previa, expresa y completa se van a suplir las vacantes de cargos equivalentes al que concursamos exclusivamente con la lista de elegibles de modalidad abierta y sin justificación se nos niega nuestro derecho a ser tenido en cuenta dentro del proceso como parte de la lista de elegibles de modalidad de acenso que las accionadas toman como agotada sin ninguna clase de justificación, ni procedimiento previamente establecido vulnerando los principios del concurso de mérito.

#### **SEXTO - POTESTAD REGLAMENTARIA**

El presidente de la república tiene el deber de “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, como en este caso los decretos pretenden desarrollar la Ley 909 del 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

#### **SEPTIMO - VIGILANCIA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

La CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos tal como se dispone en el artículo 130 de la Constitución Política.

#### **OCTAVO - EXPERIENCIA**



En el acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto del 2016 en los artículos 18 y 19, definió la Experiencia como “los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.”

### **NOVENO - JERARQUIA NORMATIVA**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 4º reza “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

### **DECIMO**

La CNSC es responsable por infringir la Constitución y las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones como lo señala el artículo 6º de la Constitución Política.

### **DECIMO PRIMERO**

El objeto de aplicación de la Ley 909 del 2004 es entre otros los empleos públicos de carrera administrativa al hacer parte de la función pública como lo señala el artículo 1º.

### **DECIMO SEGUNDO**

Según el Decreto 760 del 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil el procedimiento allí estipulado, así como la Ley 909 del 2004 y demás Decretos Reglamentarios sobre esta ley.

### **DECIMO TERCERO - PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De obligar a acudir a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que



se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma fuese favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no tendría más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada. De allí que conminarnos en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sería desproporcionado.

#### **DECIMO CUARTO - CARRERA ADMINISTRATIVA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”. Es claro que en el caso sub iudice se pretende modificar vía Acuerdo Administrativo 0165 de 2020 una Ley Nacional como lo es la Ley 1960 de 2019, al limitar la aplicación de las listas de elegibles en las vacantes de empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria ofertada.

En el mismo sentido hay un precedente reciente el Sentencia T-081 de 2021 M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najjar donde se sostuvo:

*“Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia. (...) En tal sentido era probable que,*



*de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.”*

En el caso en concreto, pese a que en el presente caso la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5007 del 09 de noviembre de 2021 estará vigente hasta el 09 de noviembre de 2023, resulta procedente la acción de tutela, toda vez que iniciar un medio de control ordinario podría extenderse en el tiempo y poner en peligro la vigencia de la lista de elegibles y con ello el mérito y el derecho al acceso a cargos públicos.

#### **DECIMO QUINTO – SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

La solicitud realizada por **CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ** el día 31 de enero de 2022 nunca fue resuelta por la accionada PERSONERIA DE BOGOTA. En consecuencia, se debe dar aplicación al silencio administrativo positivo de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, arts. 84 y 85.

#### **DECIMO QUINTO - LEY 1960 DE 2019 Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

En materia de la ampliación de la ley 1960 de 2019 en el tiempo se ha establecido un derrotero claro en cuanto a la posibilidad de usar las listas de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de la convocatoria, así en la sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el reciente año 2022:

*“De modo que, para aquellas personas que integraron una lista de elegibles en una posición que excedía el número de vacantes ofertadas del empleo, con la expedición de la norma en mención tienen la posibilidad de ser nombrados en vacantes definitivas de dichos empleos equivalentes que hayan nacido con posterioridad. Así que para la Sala resulta procedente confirmar la decisión de primera instancia por las siguientes razones:*



*en primer lugar; debe destacarse que el Acuerdo No. 403 por medio del cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de Personal de la Personería de Bogotá fue expedido el 30 de diciembre de 2020 con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, tanto así que dentro de sus considerandos se indicó la modificación introducida al numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en tanto que con dicha lista se cubrirán además las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad. También la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5006 fue proferida el 9 de noviembre de 2021 por lo que la aplicación de la norma posterior resulta innegable.” (Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, Sentencia, 11001-33-37-041-2022-00280-01 del 21/11/2022.).*

En este caso se cumple con condiciones fácticas similares que indican que la solución jurídica debe de ser la misma, es decir, la lista de elegibles contenida en la Resolución 5007 del 9 de noviembre de 2021 puede ser usarse para proveer las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de la convocatoria, dando aplicación a la norma que lo autoriza innegablemente.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sentencia SU-037-09 sostiene que: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la Sentencia T 654 de 2011 en lo referente a los concursos de méritos



para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

### **PRIMERO - INEXISTENCIA DE MEDIO IDONEO**

En ese mismo sentido sostiene la corporación que no encontró solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela. Lo que generaría la negación del amparo es una dilatación y perpetuación en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Por esta razón es que acudimos en sede constitucional buscando el amparo como mecanismo de preservación de nuestros derechos en juego y que son de aplicación inmediata, intrínsecamente con parámetro de vida digna.

La Corte Constitucional en la sentencia T-156 de 2012 indicó respecto a la subsidiariedad que “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Toda vez que los mecanismos ordinarios al alcance de los afectados no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. En el mismo sentido sobre la procedencia en esta materia la sentencia de unificación SU-913 de 2009 que me permito citar dice:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de*



*cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)*”

En el caso específico, se refleja en las respuestas a las reclamaciones por parte de las personas jurídicas accionadas que se generó una vulneración de los derechos fundamentales en este escrito referidos y que se configura un perjuicio inmediato en el marco de este proceso de concurso de méritos que conlleva un daño irreversible a los bienes jurídicos tutelados por el Estado de los cuales somos titulares.

## **SEGUNDO - INMEDIATEZ**

Recurrimos a esta Acción de Tutela toda vez que la Constitución Política de 1991 consagra la tutela, con el objetivo de posibilitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas tal como ha sido sostenido en los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en sede de tutela como en la T-445 de 2015.

En nuestra situación concreta ante el daño eminente de suplir las vacantes definitivas de cargos equivalentes al que concursé exclusivamente con la lista de elegibles de modalidad abierta, a pesar de que se pueda pensar que contamos con otro mecanismo judicial, este se torna ineficaz para el amparo de los derechos y la acción de tutela se constituye como el instrumento idóneo y único



para evitar un perjuicio irremediable, posición que ha sido reiterada por la Corte Constitucional tratándose de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, en la sentencia T-511 de 2012, así:

*“conforme con las sentencias T-738 de 2010 y T-329 de 2009 ‘(...) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales (...) Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles.”*

En ese orden, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, por cuanto el concurso de mérito al que concursamos se encuentra en la fase de nombramientos y el término de vigencia del registro de elegibles ya inició. Lo que demuestra una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública como un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de nuestros derechos fundamentales (*Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 05001233300020220044801 del 19/05/2022.*).

### **TERCERO- LEGITIMIDAD POR ACTIVA**

La Corte Constitucional ha establecido como requisito de procedibilidad estar legitimado en la causa que se interpone. En el presente caso la decisión de no aplicación de la lista de elegibles de ascenso es la misma en la que figuramos en los puestos 5º, 6º y 6º respectivamente, hecho suficiente para establecer que el perjuicio recae en nuestra persona y por tanto, de conformidad con los derechos fundamentales otorgados por la Carta Política, es en nosotras quien recaen los derechos. Sobre el particular en sentencia T-889 de 2013, se



estableció:

“3.1.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.”

Así las cosas, atendiendo a la jurisprudencia, las personas jurídicas accionadas están generando un perjuicio irremediable e inminente a nuestros derechos, por las razones expuestas la presente Acción de Tutela debe prosperar.

## **PRETENSIONES**



Por todo lo anteriormente expuesto, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERA. TUTELAR** nuestros derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, la igualdad, al trabajo, la confianza legítima, seguridad jurídica, al libre acceso y ascenso a cargos públicos, consagrados en nuestra Carta Política, pues debemos recibir una protección preferente, en nuestros derechos vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta demanda.

**SEGUNDA.** A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**, que dentro de las 48 horas siguientes la notificación del fallo de la presente acción se realice las actuaciones necesarias para nuestro nombramiento y posesión en tres de las vacantes definitivas de empleos equivalentes PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 dentro de la planta de personal de la **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**

**TERCERA.** Que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la



gravedad del juramento declaramos que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de las mismas entidades accionadas, no se ha promovido otra Acción de Tutela.

## **PRUEBAS**

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, aporto las siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de OSMARY GOMEZ.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ.
4. Copia del acuerdo No. 0165 de 2020 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
5. Copia Derecho de petición enviado por CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ a la Dirección de Talento Humano de la Personería de Bogotá el día 31 de enero de 2022.
6. Copia Derecho de petición enviado por SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA a la Dirección de Talento Humano de la Personería de Bogotá el día 30 de noviembre de 2022.
7. Copia Derecho de petición enviado por OSMARY GOMEZ a la Dirección de Talento Humano de la Personería de Bogotá el día 06 de diciembre de 2022.
8. Copia Respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Personería de Bogotá al derecho de petición del 30 de noviembre de 2022.
9. Copia Respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Personería de Bogotá al derecho de petición del 06 de diciembre de 2022.
10. Copia Resolución No. 5007 de noviembre 9 de 2021, mediante la cual se



conforma la lista de elegibles.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Respetuosamente le solicitamos Señor Juez, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Personería de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1. Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, dentro de la planta global de la Personería Bogotá, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la Convocatoria Distrito Capital 4 en la modalidad de Ascenso 1462 a 1492 y 1546 de 2020.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicitamos Señor Juez, sírvase **DECRETAR Y PRACTICAR**, con el carácter de previas, la **SUSPENSION DE NOMBRAMIENTOS DE LISTAS DE ELEGIBLES PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** dentro de la **PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de evitar continúe la siguiente etapa de la Convocatoria y que de esa manera se consolide de manera irremediable el daño a nuestros derechos fundamentales, o le Solicitamos Señor Juez, respetuosamente ordene lo que considere pertinente para proteger los derechos invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.



## NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

La accionante SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA, en la CALLE 49 B SUR 9A - 94 Torre 9 APTO 803- Conjunto Residencial Pasteur, de Bogotá D.C., teléfono fijo: 4599130 celular: 3123684561. Correo electrónico: sdpestevez@hotmail.com

La accionante OSMARY GOMEZ, en la calle 49 A Bis Sur # 10 D-20 torre 5 Apto 802, de Bogotá D.C., teléfono fijo: 9071118 celular: 3115641480. Correo electrónico: osmaryg9@gmail.com

La accionante CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ, en la Calle 148 # 107-50 Torre 10 Apto 302 Imperial Reservado 1 - Suba, de Bogotá D.C., teléfono fijo: 4638349 celular: 3202491647. Correo electrónico: caresluiseb@hotmail.com

A la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono fijo: 3259700 Fax: 3259713. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

A la accionada **PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.**, en la Carrera 7a. No. 21-24, teléfono fijo: 3820450. Correo electrónico: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Señor Juez,



**SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA**  
C.C. No. 52.828.094 DE BOGOTÁ D.C.

**OSMARY GOMEZ**  
C.C. No. 28.866.003 DE TOLIMA

**CLARA MARITZA MONTOYA FLOREZ**  
C.C. No. 39.573.905 DE GIRARDOT